

INFORME PRECEPTIVO AL PROYECTO DE ORDEN DE CREACIÓN DE LA SEDE JUDICIAL ELECTRÓNICA DEL PAÍS VASCO.

Con fecha, 22 de febrero de 2016 y procedente del Consejero de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tuvo entrada en la Secretaría del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (en adelante, "CTEAJE"), el borrador de Orden Autonómica de creación de la Sede Judicial Electrónica correspondiente al ámbito territorial de la Administración de Justicia del País Vasco, a efectos de que se emita el preceptivo informe, de conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula este órgano de coordinación.

Tomando como referencia la decisión del Pleno del CTEAJE, de encomendar la elaboración del informe preceptivo de la Orden Ministerial de la Sede judicial electrónica del Ministerio de Justicia al Grupo de Trabajo de Portales, se decidió desde la Secretaría General del CTEAJE actuar de la misma manera en la elaboración de este informe. Así se redacta este documento que será presentado en la Comisión Permanente de 9 de marzo de 2016 para su posterior aprobación por los miembros del Pleno del CTEAJE a través de consulta vía email:

1. COMPETENCIAS Y COMETIDOS DEL CTEAJE, RESPECTO A LO SOLICITADO.

Nuestro Ordenamiento jurídico, y en especial la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, asignan al Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia amplias competencias en materia de compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por la Administración de Justicia (artículo 230.6 de la LOPJ reformado por la Ley Orgánica 7/2015 y arts. 44.2 y 45 de la precitada Ley 18/2011), sin perjuicio del preceptivo informe del Consejo General del Poder Judicial, y las competencias atinentes a los medios materiales de las Comunidades Autónomas.

Asimismo encomienda la Ley, al CTEAJE, velar por el cumplimiento del EJIS y aprobar las bases para su actualización (arts. 49.3 y 52.2).

Y todo ello tiene alcance, naturalmente, a la Sede Judicial Electrónica, en tanto que se ha de configurar como *"aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las Administraciones competentes en materia de justicia"* (art. 9.1).

El Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, reproduce y desarrolla las competencias legalmente asignadas a dicho Órgano de Coordinación, haciendo especial mención de las mismas en sus distintos artículos, debiendo tenerse presente la ya invocada modificación del artículo 230.6 de la LOPJ que ha sido reformado por la Ley Orgánica 7/2015, cuyo texto actual es el siguiente:



"6. Los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente informados por el Consejo General del Poder Judicial.

Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica."

2. CONSIDERACIONES GENERALES

El notable esfuerzo que se viene realizando en orden de la modernización de la Justicia ha pasado ya por hitos importantes donde siempre se ha puesto de manifiesto la gran voluntad política en el loable empeño de hacer de nuestra Administración de Justicia un servicio público de calidad, racional y eficiente, que preste la máxima atención a los derechos y garantías de los ciudadanos.

Uno de los hitos legislativos más importantes en el desarrollo de este proceso de modernización, ha sido la Ley 18/2011, de 5 de julio, dedicada a regular el uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. En el mismo plano legislativo, y sobre dicha Ley, la última reforma de la LEC introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, viene a imponer *"una aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos judiciales y de relacionarse la Administración de Justicia con los profesionales y con los ciudadanos"*, a partir del 1 de enero de 2016.

Es evidente, por tanto, que es el momento de la aplicación de las tecnologías en el ámbito de la Administración de Justicia. Ahora bien, el modelo político y territorial de Estado, e incluso institucional, nos ha llevado a una situación compleja en cuanto a la dispersión de competencias cuyo ejercicio resulta imprescindible y confluyente en el fin pretendido.

Tal situación, contemplada por el legislador en la Ley 18/2011, de 5 de julio, llevó a la necesidad de instituir un órgano de coordinación, con las amplias competencias anteriormente aludidas y las que específicamente le atribuye la propia Ley en sus artículos 44 y 45.

Respecto de tales preceptos, en virtud de lo establecido por la Disposición adicional primera de la misma Ley, se habilitó al Gobierno para el oportuno desarrollo reglamentario, que vino a materializarse en el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, donde se concretan las competencias legalmente asignadas, las cuales se han visto reforzadas por la reiteradamente aludida reforma del art. 230. 6 de la LOPJ, introducida por la L.O 7/2015.

De una visión de conjunto de la normativa invocada se extrae que la función del órgano de coordinación va más allá de esta mera función de planificación conjunta, entrando en el terreno tecnológico de manera decisiva a la hora de *"favorecer la compatibilidad y asegurar la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados"*, estableciendo los requisitos mínimos necesarios para ello, y con el alcance, ahora, de determinar la compatibilidad de los sistemas informáticos empleados en la Administración de Justicia, para facilitar su comunicación e integración.

Hay otra vertiente, que tiene que ver, no ya con la justicia en sí misma, sino con los ciudadanos como verdaderos destinatarios de tan importante servicio público, quienes deben ser, también, los principales beneficiarios de la modernización de la Justicia. No debe olvidarse que el propio Preámbulo de la Ley 18/2011, de 5 de julio, contiene amplias referencias a la salvaguarda de los derechos ciudadanos, por lo que más que buscar



una obra perfecta desde el punto de vista interno de la propia Administración, debe pretenderse el progreso de una Administración de Justicia más cercana, más eficiente y más ágil de cara a los usuarios de la Justicia.

Y siendo el momento oportuno a la hora de materializar los designios del legislador en el sentido expresado es el cometido que toca afrontar haciendo una atinada regulación de la sede judicial electrónica, de manera que sirva de punto de encuentro entre los ciudadanos y el servicio público moderno en el ámbito de la Justicia, como razonablemente aquéllos vienen demandando.

3. CONSIDERACIONES PARTICULARES

3.1 Consideración Primera:

En el desarrollo y ejecución de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, un avance fundamental es la creación de las sedes judiciales electrónicas, que en el presente caso y objeto de este informe es la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial de la Administración de Justicia en el País Vasco, lugar donde ha de desplegar esta ley todos sus efectos y principios. Por ello y desde el CTEAJE, en su criterio y fundamento cooperador, se informa favorablemente este proyecto de Orden Autonómica dejando a salvo las observaciones puntuales a aspectos concretos que se describen en las siguientes consideraciones.

3.2 Consideración Segunda:

El apartado 2 del artículo 13 de la Ley 18/2011 previene que:

"2.El punto de acceso general será creado y gestionado por el Ministerio de Justicia conforme a los acuerdos que se adopten en el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, para asegurar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en éste."

Aunque este apartado no tiene equivalencia en el art. 9 del RD 1671/2009 que rige para la AGE, la asignación de la creación y gestión del PAG al Ministerio de Justicia, obedece seguramente a la necesidad de evitar que se perjudique la conveniencia de garantizar la completa y exacta incorporación de la información del directorio de sedes judiciales electrónicas, por problemas de descoordinación territorial.

Así pues, no obstante las competencias asumidas por las distintas Comunidades Autónomas en materia de logística de la Administración de justicia, es necesario facilitar al ciudadano el acceso a todos los servicios afectantes a la misma, con la mínima disparidad posible por razón del territorio y, a fortiori, se ha de tener presente que los acuerdos en los que deba garantizarse la interoperabilidad de la información, o los atinentes a la promoción de la cooperación con otras Administraciones Públicas, se desarrollarán de conformidad con los acuerdos adoptados por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, como señala el art. 44.2, letras a) a d), de la propia Ley 18/2011.

Por tales razones, se echa en falta el empleo de una URL homogénea, tomando como base la establecida en el artículo 4 de la Orden JUS/1126/2015, de 10 de junio, por la que se crea la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia, sobre Dirección electrónica de la Sede, que literalmente expresa:

"La dirección electrónica de referencia de la Sede Judicial Electrónica será <https://sedejudicial.justicia.es>"

3.3 Consideración Tercera:

También se considera conveniente que desde la Sede Judicial Electrónica del País Vasco se pueda acceder a todas las sedes y subsedes judiciales electrónicas creadas dentro del territorio del Estado, mediante el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia.

No hay que olvidar que el artículo 13.1 de la Ley 18/2011 establece:

"El punto de acceso general de la Administración de Justicia contendrá el directorio de las sedes judiciales electrónicas que, en este ámbito, faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las Administraciones con competencias en materia de justicia. También podrá proporcionar acceso a servicios o informaciones correspondientes a otras Administraciones públicas o corporaciones que representen los intereses de los profesionales de la justicia, mediante la celebración de los correspondientes convenios."

Este apartado del artículo 18 de la Ley, equivale al 9 del RD 1671/2009, y lo que se debe esperar del mandato legislativo es que el ciudadano pueda acceder desde cualquier punto del territorio del Estado al directorio global de cuantas Administraciones resulten implicadas en la Administración de justicia y, por ende, a los servicios o informaciones que de tales Administraciones puedan obtenerse en beneficio de los ciudadanos, para una mayor eficacia del servicio público de Justicia.

Nada de ello contradice, la plena asunción de competencias por parte de algunas Comunidades Autónomas en cuanto a la logística de la Administración de Justicia y en consecuencia a la organización de sus propios servicios. Y deben recordarse una vez más las competencias en materia de interoperabilidad del propio CTEAJE ya aludidas.

3.4 Consideración Cuarta:

En el artículo 5 apartado 1 letra f) se indica que la Sede judicial electrónica del País Vasco contendrá *Información sobre la protección de datos de carácter personal, con enlaces a la Agencia Vasca de Protección de Datos.*

A este respecto, la Ley 18/2011 establece en su artículo 11.f que la Sede judicial electrónica debe contener "Información relacionada con la protección de datos de carácter personal, incluyendo un enlace con la sede electrónica de la Agencia Española de Protección de Datos y las de las Agencias Autonómicas de Protección de Datos".

Por tanto, desde el CTEAJE se aconseja, para dar cumplimiento a dicho punto de la norma, completar los contenidos de la Sede Electrónica de País Vasco en materia de protección de datos, habilitando un enlace a la sede electrónica de la Agencia Española de Protección de datos.

Del mismo, según la modificación establecida sobre la competencia en materia de protección de datos de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial, es



necesario añadir la Sede del Consejo General del Poder Judicial para la información y actuaciones relacionadas con ficheros jurisdiccionales.